



SÍNDIC DE GREUGES DE LA COMUNITAT VALENCIANA REGISTRE GENERAL
<b>14/11/2016</b>
EIXIDA NÚM. <b>24767</b>

Ayuntamiento de Vinalesa  
Sr. Alcalde-President  
Pl. del Castell, 2  
Vinalesa - 46114 (Valencia)

=====  
Ref. queja núm. 1605834  
=====

Asunto: Falta de respuesta.

Sr. Alcalde-Presidente:

Con fecha 9/5/2016 se presentó en esta Institución escrito firmado por Dña. (...), que quedó registrado con el número arriba indicado.

Sustancialmente, manifestaba que con fecha 17/12/2015 presentó ante el Ayuntamiento de Vinalesa unas alegaciones al expediente 145/2007, que hasta el momento no han sido contestadas.

Considerando que la queja reunía los requisitos establecidos en los artículos 12 y 17 de la Ley 11/1988, de 26 de diciembre, del Síndic de Greuges, fue admitida, dando traslado de la misma a Vd. de conformidad con lo determinado en el artículo 18.1 de la citada Ley.

Con el objeto de contrastar las alegaciones formuladas por la persona interesada, le requerimos para que, en el plazo máximo de quince días, nos remitiera información suficiente sobre la realidad de las mismas y demás circunstancias concurrentes.

El Ayuntamiento de Vinalesa nos remitió informe en el que se indica:

Visto que las alegaciones presentadas en fecha 17/12/2015 se refieren al expediente 145/2007 en el que se plantean numerosas cuestiones, indicar que se está procediendo al estudio de las mismas a fin de adoptar una decisión al respecto.

Recibido el informe, le dimos traslado del mismo a la interesada para que, si lo consideraba oportuno, presentase escrito de alegaciones, como así hizo, ratificándose en su escrito inicial.

A la vista de todo lo actuado, procedemos a resolver la presente queja con los datos obrantes en el expediente.

La autenticidad de este documento electrónico puede ser comprobada en <a href="https://seu.elsindic.com">https://seu.elsindic.com</a>		
<b>Código de validación:</b> *****	<b>Fecha de registro:</b> 14/11/2016	<b>Página:</b> 1
C/. Pascual Blasco, 1 03001 ALACANT Tels. 900 21 09 70 / 965 93 75 00 Fax 965 93 75 54 www.elsindic.com Correo electrónico: consultas_sindic@gva.es		

Se plantea por el interesado la falta de respuesta a un escrito presentado con fecha 17/12/2015: respecto a ésta, debe señalarse que el art.42.2 de la Ley 30/1992, de 26 de diciembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (aplicable de acuerdo con lo previsto en la Disposición Transitoria Tercera de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas), establece que el plazo máximo para resolver las solicitudes que se formulan por los interesados será el que resulte de la tramitación del procedimiento aplicable en cada caso. Cuando la norma de procedimiento no fije plazos, el plazo máximo para la resolución será de tres meses”.

El derecho a obtener una resolución sobre lo solicitado a la administración impone a ésta un plazo máximo para resolver, con el fin de evitar esperas interminables del ciudadano, so pena de aplicar reglas de silencio positivo o negativo. Claramente lo formula la Exposición de Motivos de la citada Ley 30/1992: “el silencio administrativo, positivo o negativo, no debe ser instituido jurídico normal, sino la garantía que impida que los derechos de los particulares se vacíen de contenido cuando su Administración no atienda eficazmente y con celeridad debida las funciones para las que se ha organizado”.

Así, la Administración está obligada a responder al ciudadano que acude a ella, y lo mínimo que debe ofrecerle es una respuesta directa, rápida, exacta y legal.

La obligación administrativa de cumplir escrupulosamente con las normas que rigen los procedimientos, cuidando al máximo de todos los trámites que constituyen el expediente, dimana directamente del mandato constitucional del art.103 de una Administración eficaz que sirve con objetividad los intereses generales y que actúa con sometimiento pleno a la ley y al derecho, sometimiento que se articula mediante la sujeción de la actuación pública al procedimiento administrativo establecido por la ley y según los principios garantizados por la Constitución española en su art.9.3.

Por otra parte, dado que el procedimiento principal al que hace referencia el escrito presentado por la interesada, y no contestado por el Ayuntamiento de Vinalsa en 2015 se inició en el año 2007, y aún no ha sido objeto de resolución, tal como reconoce el propio Ayuntamiento en su informe, sería necesario que, en el menor plazo posible, se proceda a la resolución del mismo, a la vista del tiempo transcurrido, y atendiendo al principio de seguridad jurídica que debe regir en las relaciones entre la administración y los ciudadanos.

Por cuanto antecede, y de conformidad con lo previsto en el art.29 de la Ley de la Generalitat Valenciana 11/1988, de 26 de diciembre, reguladora de esta Institución, estimamos oportuno **RECOMENDAR al Ayuntamiento de Vinalsa:**

1-. Que, en cumplimiento del principio de seguridad jurídica que debe regir las relaciones entre la administración y los ciudadanos, y de acuerdo con las normas que rigen el procedimiento administrativo, proceda a resolver, en el menor plazo posible, todas las cuestiones derivadas del expediente 145/ 2007.

2-. Que, en situaciones como la analizada, se extremen al máximo los deberes legales que se extraen del art.42 de la Ley 30/1992, de 26 de diciembre, de régimen jurídico de

las administraciones públicas y del procedimiento administrativo común, y proceda a resolver sobre la solicitud del interesado.

Lo que se le comunica para que, en el plazo máximo de un mes, nos informe si acepta esta recomendación o, en su caso, nos ponga de manifiesto las razones que estime para no aceptarla, y ello, de acuerdo con lo prevenido en el art. 29.1 de la Ley 11/1988, reguladora de esta Institución.

Para su conocimiento, le hago saber, igualmente, que, a partir de la semana siguiente a la fecha en la que se ha dictado la presente resolución, ésta se insertará en la página web de la Institución.

Atentamente le saluda,

José Cholbi Diego  
Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana